



Instituto Coahuilense de Acceso  
a la Información Pública

## RECURSO DE REVISIÓN

**Sujeto obligado: Secretaría de Gobierno**

**Recurrentes: Eduardo Ávila Vázquez**

**Expediente: 19/2015**

**Consejero Instructor: Luis González Briseño**

En la ciudad de Ramos Arizpe, Coahuila, el día seis de febrero del año dos mil quince, el suscrito Consejero del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública **Luis González Briseño**, asistido del Secretario Técnico Javier Diez de Urdanivia del Valle, y en virtud del oficio número ICAI/127/15, de fecha cinco de febrero del año dos mil quince, remitido el día de hoy seis (06) de febrero del mismo año, mediante el cual se turnan las constancias del recurso de revisión presentado por Eduardo Ávila Vázquez, se dicta el siguiente:

### ACUERDO

Téngase al recurrente por interponiendo recurso de revisión en fecha cuatro (04) de febrero del presente año. El recurso de revisión es derivado de la solicitud de acceso a la información de fecha quince (15) de enero del año dos mil quince, ante la Secretaría de Gobierno, la cual al haberse registrado en hora inhábil se considera de fecha dieciséis (16) de enero del año en curso.

Con fundamento en los artículos 146 fracción IV y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II; 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, **SE ADMITE** el presente recurso de revisión. Fórmese y regístrese el expediente, bajo el número respectivo 19/2015.



Instituto Coahuilense de Acceso  
a la Información Pública

En términos del artículo 151 del ordenamiento en mención y en uso de la suplencia del presente recurso de revisión, se considera como motivo de inconformidad la declaración de incompetencia del sujeto obligado, así como lo presentado en los anexos del presente medio de impugnación, la solicitud de información mediante la cual se requiere diversa información relacionada con: "En la escritura pública número 269, volumen vigésimo cuarto, de treinta y uno de marzo de dos mil uno, expedida por el Notario Público número 3 en la ciudad de Torreón, Coahuila, se hizo constar un contrato de compraventa y un contrato de otorgamiento de crédito con garantía hipotecaria. Ahora bien, en la declaración I, inciso d), de dicha escritura se hizo constar por el Notario que el inmueble objeto de la compraventa se encontraba libre de gravámenes y limitaciones de dominio, según se acreditaba con el Certificado de libertad de Gravamen, expedido por el Notario agregó al Apéndice de su Protocolo, para formar parte integrante de dicho instrumento. Con base en lo anterior solicito a la Dirección de Notarías, dependiente de la Secretaría de Gobierno, me proporcione el citado certificado de libertad de gravamen a que hizo alusión el Notario en la Cláusula I, inciso d), de la escritura respectiva.

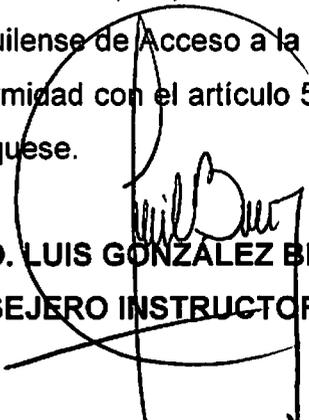
Las notificaciones oficiales al recurrente y al sujeto obligado se realizarán por los medios señalados para todos los efectos legales a que haya lugar, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que se dicten.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 152 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, con las copias certificadas de toda la documentación, dese vista a la Secretaría de Gobierno a efecto de que produzca su **CONTESTACIÓN**, que deberá rendir por oficio y a través del sistema Infocoahuila debidamente fundada y motivada, en un plazo máximo de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

Con fundamento en el artículo 160 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se hace del conocimiento de la autoridad recurrida que la falta de contestación hará presumir como ciertos los hechos que señaló el recurrente, siempre que estos le sean directamente imputables, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa a que haya lugar de conformidad con la ley de la materia, habida cuenta que la inobservancia y desacato al presente acuerdo se considera causa de responsabilidad administrativa en los términos del artículo 173 fracción XV de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza y demás ordenamientos aplicables.

De igual forma en cumplimiento a lo dispuesto, por el artículo 34 fracción I; y demás relativos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, hágase del conocimiento del recurrente que la resolución definitiva que se dicte en el presente recurso de revisión, una vez concluido, será pública conforme al procedimiento de acceso a la información, previsto en el mismo ordenamiento.

Así lo instruye el Consejero **Luis González Briseño** en términos de lo dispuesto por el artículo 146 fracción IV; así como el artículo 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza; en los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II; 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, actuando con el Secretario Técnico de conformidad con el artículo 57 fracción XVI del mismo ordenamiento legal, quien da fe. Notifíquese.



**MTRO. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO**  
**CONSEJERO INSTRUCTOR**



**JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE**  
**SECRETARIO TÉCNICO**